
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Rodríguez Hernández.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Recurrido:	Ramón Antonio Jiménez Almonte.
Abogados:	Licdos. Felipe González, Erotides Rafael Rodríguez, Juan Nicanor Almonte y Licda. Diana Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025577-9, domiciliado y residente en la calle Guzmán núm. 02, Brisas del Este, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana Cruz, por sí y por los Licdos. Felipe González, Erotides Rafael Rodríguez y Juan Nicanor Almonte, quienes actúan a nombre y en representación de Ramón Antonio Jiménez Almonte, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1125-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2016, fecha en la que se pospuso para el 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Máximo Rodríguez Hernández, y de Josué Rodríguez Hernández, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304-I del Código Penal Dominicano en perjuicio de Severina Jiménez Almonte, constituyéndose en actor civil contra ambos

Ramón Antonio Jiménez Almonte;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2006, dictó su decisión núm. 272-2006-10, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpables a los nombrados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo I, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se le llamó Severina Jiménez Almonte (fallecida), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno de los imputados en la cárcel pública, San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Con relación al nombrado Noel Rodríguez Hernández, dicho expediente queda abierto para cuando sea apresado y posteriormente procesado dicho imputado; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Jiménez Almonte, a través de sus abogados los Licdos. Felipe González, Erótides Rafael Rodríguez y Juan Nicanor Almonte, por ser hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de una indemnización de Un Millón de (RD\$1,000,000.00) de Pesos cada uno, como justa reparación por los daños, en favor del querellante a modo de indemnización por el ilícito cometido; **SEXTO:** Se condena a los imputados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Felipe González, Erótides Rafael Rodríguez y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro (4:00) horas de la tarde, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el señor Máximo Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia criminal núm. 272-2006-10, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Cuarto (4to) Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y lo rechaza en el fondo por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Máximo Rodríguez Hernández, al pago de las costas procesales y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Herótides Rafael Rodríguez T. y Felipe Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 14, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal. En su recurso de apelación el señor Máximo Rodríguez Hernández arguye que el tribunal de juicio lo condena en base a las declaraciones emitidas por el testigo Efraín Noesi, sin examinar que dicho testigo fue enfático en establecer que era oscuro, además se emitió condena sin que la sentencia de juicio realice ninguna valoración probatoria sobre alguna prueba que acredite el fallecimiento de la supuesta víctima. La Corte a-qua se avoca a decir, para rechazar el motivo, que el testigo Efraín Noesi identificó al imputado como su vecino, y que lo observó cuando éste agredió a la señora Severina Jiménez Almonte. Sin embargo, los argumentos externados por la Corte a-qua resultan desnaturalizados por la propia Corte, porque leyendo las declaraciones vertidas por el testigo Efraín Noesi, éste nunca identifica a Máximo Rodríguez Hernández como su vecino ni que lo conoce desde hace mucho tiempo, lo que deja claramente establecido que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas a la luz de las previsiones establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua han dictado sentencia basada en elementos probatorios que no soportan valoración positiva a fin de ser utilizadas para dictar condena, por tal razón la sentencia inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas presentadas no permiten acreditar la responsabilidad penal del imputado. Obvia que la valoración de la prueba es una operación intelectual que permite al juzgador llegar a una conclusión

*partiendo de la valoración de la prueba; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 40 de la Constitución, 296, 297 y 298 del Código Penal, 400 del Código Procesal Penal. Al exponer el segundo motivo del recurso de apelación, el ahora recurrente sostiene que el tribunal de juicio aplica erróneamente las agravantes de premeditación y acechanza establecidas en los Arts. 297 y 298 del Código Penal. La Corte a-qua rechaza el motivo argüido por el recurrente, señalando que la premeditación quedó demostrada porque los imputados se quedaron esperando la salida de un hermano de la casa de la víctima para cometer el hecho. Pero esta circunstancia dicha por la Corte a-qua nace de un testigo que no estuvo presente en el lugar del hecho al momento de su ocurrencia. Por lo tanto, como la Corte a-qua toma en cuenta las declaraciones de un testigo referencial, que no estuvo en el lugar del hecho y que sus informaciones no fueron corroboradas por ninguna otra prueba, resulta insostenible dar por acreditadas las agravantes de premeditación y acechanza. Esto hace que la sentencia inobserve las disposiciones de orden legal previstas en los Arts. 297 y 298 del Código Penal, pues las referidas agravantes requieren que sean demostradas en juicio mediante elementos de pruebas válidamente admitidos y valorados en el juicio, cosa que no ocurrió”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola la ley, específicamente porque no se aportaron pruebas de que él fuera culpable, ya que el testigo Efraín Noesi, reconoce que era oscuro, por lo que no es creíble que pudiera identificar a Máximo Rodríguez Hernández, además de que este es vecino del lugar, ayudó a la víctima y no huyó del lugar en que vivía; b) el medio que se examina carece de fundamento y procede rechazarlo, en razón a que consta en la sentencia que el testigo Efraín Noesi, declaró en la audiencia celebrada ante el Tribunal a-quo, que el imputado Máximo Rodríguez Hernández, es su vecino, a quien identificó en el plenario y que lo vio en compañía de los otros dos imputados, darle muerte a la víctima Severina Jiménez Almonte, y que fue precisamente el propio Máximo Rodríguez Hernández, quien le propinó los golpes a él que lo dejaron inconsciente, por lo que esta Corte estima que esa declaración era prueba suficiente para declarar culpable al ahora apelante, sobre todo si se toma en cuenta que el testigo era una persona que conocía al imputado desde hace mucho tiempo, por ser vecinos y que esto le permitía identificarlo con más facilidad que a un desconocido; c) en el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene que el Juez a-quo aplicó mal el derecho, al no motivar la premeditación ni la acechanza, las cuales no fueron demostradas por el Ministerio Público ni el actor civil, y que esta sola falta conlleva la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio; d) para considerar un asesinato la muerte de la finada Severina Jiménez Almonte, el Tribunal a-quo, lo sustenta en que los imputados esperaron hasta las seis de la mañana a que el hermano de la víctima saliera a trabajar a Mao, lo que significa que el hecho fue planificado por los imputados, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia contiene motivos acerca de la premeditación efectuada por los imputados para cometer el hecho; en consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos dados por la Corte de Apelación al analizar su recurso de apelación, son suficientes para determinar que las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal encartado Máximo Rodríguez Hernández, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que él, en compañía de los otros imputados participó en el hecho de sangre, estableciendo además que fue la persona que le infligiera los golpes al testigo; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación en el asesinato de la occisa Severina Jiménez Almonte;

Considerando, que en el presente proceso, por lo anteriormente establecido y juzgado adecuadamente por la Corte a-qua, es suficiente para sustentar las conclusiones que pesan en contra del recurrente, sin que acontezca agravio ni alguna violación a derechos fundamentales que de lugar a la casación procurada, por lo que se desestima el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en

aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Máximo Rodríguez Hernández, del pago de las costas penales generadas en casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, dominicano, contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.